

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-295/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Tanetze de Zaragoza.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/241/2016 del 4 de enero, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal.** El 15 de octubre de 2016, la autoridad de referencia informó a este

instituto que la elección de su nueva autoridad se realizaría el 8 de noviembre del año en curso a las 10:00 horas en la explanada de la tienda CONASUPO.

IV. Petición de mediación de ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza. Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2016, en oficialía de partes de este Instituto, el ciudadano Luis Manuel Bautista Velasco y 144 ciudadanos más del citado municipio, solicitaron a la Dirección Ejecutiva mencionada, una mediación con el presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, con la finalidad de lograr una solución pacífica y democrática y consensar el cambio del sistema de elección de las autoridades municipales.

V. Inconformidad de los ciudadanos respecto de la convocatoria de elección del 29 de octubre de 2016. Con fecha 7 de noviembre del año en curso, el ciudadano Luis Manuel Bautista Velasco y 144 ciudadanos más del municipio mencionado, manifestaron su inconformidad respecto de la convocatoria de fecha 29 de octubre del presente año, asimismo propusieron el cambio del sistema de elección de las autoridades municipales.

VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del presidente municipal de Tanetze de Zaragoza. El 11 de noviembre de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 8 de noviembre de 2016, misma que consiste en:

- Acta de asamblea general comunitaria, con relación de firma de los asistentes.
- Constancia de origen y vecindad y de antecedentes no penales de los concejales electos.
- Copia de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración del cabildo.
- Video y fotografías que acreditan la colocación de la convocatoria.
- Videos del desarrollo de la asamblea.

VII. Acta de asamblea general comunitaria del 8 de noviembre de 2016. De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, frente

a la tienda CONASUPO de Tanetze de Zaragoza, la ciudadanía de ese municipio, se reunió a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Elección del presidente municipal.
5. Elección del síndico municipal
6. Elección de regidores municipales.
7. Clausura de la asamblea general.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 261 asambleístas de un total de 425 del padrón electoral.

VIII. Solicitud de impugnación de la asamblea del 8 de noviembre de 2016.

Con fecha 12 de noviembre el ciudadano Pascual Hernández y 243 ciudadanos más, presentaron un escrito ante este Instituto en el que solicitaron la impugnación de la elección realizada el 8 de noviembre de 2016, y solicitaron la realización de una nueva elección.

IX. Minuta de trabajo. De la documental indicada, se observa que el 15 de noviembre del año en curso, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva citada, se reunieron personal de este Instituto, la autoridad municipal de Tanetze de Zaragoza y la parte inconforme, manifestando la autoridad municipal que el este Consejo General determinara lo conducente respecto del nombramiento de las nuevas autoridades, y la parte inconforme manifestó que se invalidara la elección.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus

representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales

distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que

se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria del 8 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 8 de noviembre de 2016, siendo las 10:00 horas se reunieron frente a la tienda CONASUPO los ciudadanos y ciudadanas de Tanetze de Zaragoza, previa convocatoria exhibida en los lugares más visibles y así también por perifoneo, realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el año 2017.

Por lo que una vez verificado el quórum legal se continuó con el orden del día, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea a las 11:15 horas, posteriormente solicitó a los ciudadanos y ciudadanas para que la asamblea fuera filmada y fotografiada,.

Posteriormente, nombraron a los integrantes de la mesa de los debates, misma que quedó conformada por un presidente, un secretario y 2

escrutadores, a continuación el presidente de la mesa de los debates solicitó la instalación de un pizarrón, y gises para que los asambleístas emitieran su voto como es costumbre en ese municipio.

Siguiendo con el desarrollo del orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de presidente municipal y de síndico se llevara a cabo con la propuesta de 2 candidatos, emitiendo su voto conforme a la relación general de ciudadanos, por lo que una vez efectuado el conteo por los scrutadores, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	CANDIDATOS	VOTOS
Presidente municipal	Víctor Pérez Lorenzo	171
Síndico municipal	Bernabé Chávez Cruz	162

A continuación, el presidente de la mesa de los debates solicitó a los asambleístas las propuestas para el procedimiento de elección de los regidores, determinando que fuera de forma directa formando 2 grupos, con 4 integrantes cada uno, por lo que después de emitir los asambleístas su voto, conforme a la relación general de ciudadanas y ciudadanos, marcando una línea en el pizarrón, quedaron electos los siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor de salud	Irma Martínez Martínez	137
Regidor de obras	Leobardo López Martínez	
Regidora de hacienda	Habacuc Martínez Chávez	
Regidor de educación	Saúl López Manzano	

Declarando clausurada la asamblea general a las 16:17 horas del mismo día de su inicio, sin que haya algún incidente que hacer constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 8 de noviembre del presente año del

municipio de Tanetze de Zaragoza, se desglosa el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos; observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas de las asambleas generales de elección de concejales municipales y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que su forma de elección fue por ternas, eligiendo por mayoría de votos al candidato de preferencia para propietarios(a) y suplentes, quienes fungirán en el año 2017.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento constitucional de Tanetze de Zaragoza, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 135 mujeres y 126 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por 2 mujeres, una como propietaria en la regiduría de salud y una más como su respectiva suplente.

Cabe señalar, que la elección del 2015 contó con una asistencia de 280 personas, por lo tanto la asamblea 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, pues su asistencia fue notablemente superior a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2015	148	132	280
2016	135	126	261

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Tanetze de Zaragoza, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, para el año 2017, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b); 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de Tanetze de Zaragoza, cuenta con una agencia municipal, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, advirtiéndose su participación en la asamblea de elección del 8 de noviembre de 2016.

Por otro lado, de las documentales que obran en el expediente de la elección se advierte que, ciudadanos del municipio de La Pe, presentaron escritos de inconformidad en contra de la convocatoria del 29 de octubre de 2016, misma que se advierte fue abierta para todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, tanto de la cabecera municipal, como de su única agencia, por lo anterior, no se aprecia violación a su derecho de votar y ser votados.

Respecto a la propuesta del ciudadano Luis Manuel Bautista Velasco y de 144 habitantes más de La Pe, relacionado con el cambio del sistema de elección de las autoridades municipales, este organismo electoral señala que tal propuesta debe ser sometida a consideración de la asamblea, quien es el órgano máximo de una comunidad.

Asimismo, respecto del escrito de Pascual Hernández y de otros ciudadanos más del municipio de Tanetze de Zaragoza, por el que solicitaron la impugnación de la elección realizada el 8 de noviembre de 2016, se advierte que no acreditaron su personalidad, pues solo adjuntaron una lista con el nombre y firma de los supuestos quejos, sin embargo, este órgano electoral no advierte una violación a sus derechos, pues tal y como ya se manifestó en líneas anteriores, se apagaron a su sistema normativo interno y la convocatoria fue abierta para que todos los ciudadanos y ciudadanas tanto de la agencia municipal de Santa María Yavicche, como de la cabecera municipal.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Tanetze de Zaragoza, para el año 2017, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 8 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de una mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de Tanetze de Zaragoza, Distrito Electoral Local de Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 8 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A)

CARGO	CANDIDATOS
Presidente municipal	Víctor Pérez Lorenzo
Síndico municipal	Bernabé Chávez Cruz
Regidora de hacienda	Habacuc Martínez Chávez
Regidor de obras	Leobardo López Martínez
Regidor de salud	Irma Martínez Martínez
Regidor de educación	Saúl López Manzano

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Tanetze de Zaragoza, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS